



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2021-00081-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIÓN ARTES GRAFICAS LTDA.
DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL SALAMANCA
ASUNTO: NIEGA SAE

SEÑOR JUEZ

Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) de la parte demandante allegó documentos indicando la realización de la notificación personal del (los) demandado (s), de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de enero de 2022.-

JOANNA MIRANDA ESQUIVEL

SECRETARIA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el presente caso, la parte actora el día 07 de diciembre de 2021, solicitó al juzgado tener a la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL SALAMANCA, notificada del auto de mandamiento de pago, toda vez que procedió a enviarles a su correo electrónico como mensaje de datos escrito de notificación, tal como lo indica el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. No obstante, a decir verdad, el juzgado considerara que la anunciada notificación electrónica no se halla surtida en debida forma.

Fuente formal de la decisión

Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Artículo 21 de la ley 527 de 1999, C-420 de 2020

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 del 2020, dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio¹.

Ahora bien, respecto del momento a partir del cual se entiende surtida la notificación, debemos rememorar a la Corte Constitucional, corporación que mediante sentencia C-420 de 2020 tomó varias determinaciones sobre la aplicación del Decreto 806 del 2020, dentro de las cuales declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8, que precisa las notificaciones personales, y el parágrafo del artículo 9, relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

De modo que, en el atañadero caso, no se precisa el acuse de recibo del mensaje de dato contentivo de la notificación, solo se advierte que fue enviado a los correos aportado con la demanda, la fecha, el asunto, quien lo envía, y documentos que se adjuntan a dicho correo, pero no se aporta evidencia al juzgado con la respectiva notificación de la apertura del mismo.

Siendo así, las cosas este Despacho, no puede ordenar el acto pretendido (la continuidad de la ejecución en los términos del art. 440 del C.G.P.) hasta tanto la parte ejecutante cumpla en forma estricta el condicionamiento expresado por la Corte Constitucional en sentencia

¹ Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

C-420 de 2020 en concreto, el relacionado con los artículos 8 en su inciso 3o, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido de acreditar que el iniciador recepcionó el respectivo acuse de recibo del mensaje de datos notificadorio o probar mediante cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Lo dicho, bien puede articularse con la regla normativa del artículo 21 de la ley 527 de 1999, que establece la presunción de recepción del mensaje de datos.²

Conclusión.

Para disponer el auto que ordene seguir adelante la ejecución en los términos del art. 440 ibídem, se requiere previamente que el demandante agote en forma estricta el procedimiento notificadorio del demandado, debiendo acreditar el respectivo acuse de recibo del mensaje de datos, en los términos de la ley 529 de 1999.

El demandante debe notificar en legal forma asegurándose y allegando la evidencia del acuse de recibo.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Ordenase al demandante acoplar el trámite de notificación de la demandada según lo indicado en precedentes consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO.

JUEZ

Firmado P

Alex De Jesus Del V
Juez Muni

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 009
En la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, 24 de enero de 2022
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6bfe1ab5cf254a21ef079608abea8e45a25cd5286c076b4fc349ce94911f344

Documento generado en 19/01/2022 01:51:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>